



**EXPEDIENTE** : 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. al haberse acreditado que no realizó el séptimo y octavo monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Tecnológica de Alimentos S.A. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo o mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Tecnológica de Alimentos S.A. en el extremo referido a no haber cumplido con realizar el sexto monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*



Lima, 31 de agosto del 2015



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 032-2008-PRODUCE/DIGAAP del 22 de mayo del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de la capacidad de la planta de congelado de trescientos ochenta y ocho con ocho toneladas días (388.8 t/d) a quinientos veintiún toneladas día (521.0 t/d) y de capacidad de almacenamiento de ocho mil toneladas (8.000 tm) a catorce mil novecientos sesenta toneladas (14.960 tm), respecto del establecimiento ubicado en Av. Néstor Gambeta (carretera a Ventanilla) kilómetro 14.1 ex fundo Márquez, Callao Norte, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.
2. Con Resolución Directoral N° 408-2015-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 7 de diciembre del 2005, modificada por Resolución Directoral N° 967-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 11 de diciembre del 2009, PRODUCE aprobó a favor de Tecnológica de Alimentos S.A.<sup>3</sup> (en adelante, TASA) la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de quinientos veintiún toneladas por día (521 t/d) y almacenamiento de productos congelados con catorce mil novecientos sesenta toneladas (14960 t), ubicada en Av. Néstor Gambeta (carretera a Ventanilla) kilómetro 14.1 ex fundo Márquez, Callao Norte, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.
3. El 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de TASA con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 91-2013 del 23 de mayo del 2013 y el Informe N° 00111-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 11 de julio del 2013.
4. El 23 de julio del 2013, TASA manifestó lo siguiente<sup>5</sup>:
  - (i) La planta de congelado y la planta de harina residual forman parte del Complejo Callao Norte de TASA y cuentan con un mismo emisor administrado por su empresa.
  - (ii) Cumplió con presentar los reportes de efluentes y de cuerpo marino receptor, en la frecuencia requerida por la normativa vigente. A fin de acreditar lo señalado adjunta los reportes presentados ante PRODUCE.
5. El 28 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 263-2013-OEFA/DS<sup>6</sup> del 28 de agosto del 2013, en el cual concluyó que TASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 19 al 20)

<sup>2</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 31 y reverso)

<sup>3</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100971772.

<sup>4</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 1 al 11).

<sup>5</sup> Folios 2 al 44 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 47 al 51 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1830-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 30 de setiembre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	TASA habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el sexto monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. (en adelante, RLGP)	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	TASA habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el séptimo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	TASA habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el octavo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

7. El 13 de noviembre del 2014 TASA presentó sus descargos a las imputaciones formuladas, reiterando lo señalado en el escrito del 23 de julio del 2013 y agregando lo siguiente<sup>9</sup>:
- (i) En el EIA de la planta de congelado, se asumió el compromiso de monitorear los efluentes tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor), en lo que sea aplicable.
  - (ii) Se debe tener en consideración que durante algunos meses los efluentes generados en la planta de consumo humano directo son mínimos. Dichos



<sup>7</sup> Folios 53 al 57 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 59 al 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

efluentes son acumulados y luego son tratados en el sistema de efluentes del Complejo Callao.

- (iii) Durante el año 2012 se realizó diez (10) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, los cuales fueron presentados a PRODUCE. A fin de acreditar lo señalado se remitió a la Dirección de Supervisión copia de los cargos presentados ante PRODUCE.
- (iv) Se debe aplicar los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó el sexto, séptimo y octavo monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental (hechos imputados N° 1, 2 y 3).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 91-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 23 de mayo del 2013.



N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Informe N° 00111-2013-OEFA/DS-PES del 11 de julio del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 23 de mayo del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 263-2013-OEFA/DS del 28 de agosto del 2013.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito de fecha 23 de julio del 2013.	Documento mediante el cual se remite los Informes de Ensayo N° 3-04992/13, 3-1312/13, 3-01347/13, 3-11730/12, 3-02524/13, 3-21120/12, 3-04216/12, 3-00920/12, correspondientes a los meses de febrero, mayo, diciembre del 2012 y febrero, marzo y mayo del 2013.
5	Escrito de fecha 13 de noviembre del 2014.	Documento que contiene el sustento del no envío de los informes de monitoreo de efluentes.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 91-2013, el Informe N° 111-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 263-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### VI Primera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó el sexto, séptimo y octavo monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental (hechos imputados N° 1, 2 y 3)

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
 Artículo 16°.- Documentos públicos  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

## VI.1 Marco normativo aplicable

20. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>12</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
21. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>13</sup>.
22. El Artículo 25° de la LGA<sup>14</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
23. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>15</sup> (en adelante, RLGP)

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE







define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

24. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente<sup>16</sup>.
25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

## VI.2 Análisis de las imputaciones N° 1, 2 y 3

### a) Compromiso ambiental asumido:

29. Mediante Certificado Ambiental N° 032-2008-PRODUCE/DIGAAP del 22 de mayo del 2008<sup>21</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental al EIA de la planta de congelado de TASA.
30. En el referido Certificado Ambiental<sup>22</sup>, PRODUCE señaló que de acuerdo a los compromisos asumidos en el EIA, TASA debía implementar la siguiente medida de mitigación ambiental:

#### II.- PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

##### PROGRAMA DE MONITOREO

El programa de monitoreo comprende el análisis de los fuentes que realiza la empresa los efluentes generados por el desarrollo de su actividad, antes de ser descargado al cuerpo receptor, tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo aprobado por la R.M. N° 003-2002-PE, en lo que sea aplicable, reportando los resultados periódicamente a la DIGAAP Dependencia competente del PRODUCE y de acuerdo la normatividad vigente.



19. Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
20. Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
21. Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 22 y reverso).
22. Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 25 reverso).



31. De acuerdo a lo indicado, TASA asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, esto es, de acuerdo a la frecuencia, parámetros y procedimientos establecidos en dicho protocolo, según el cual la frecuencia de **monitoreo de los efluentes debe efectuarse como mínimo, 8 veces al año en temporada de pesca**, conforme se detalla:

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

\* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

32. Cabe precisar que, el procesamiento de las plantas de congelado no está sujeto a las temporadas de pesca; por tanto, en el presente caso los ocho (8) monitoreos exigidos en el Protocolo pueden efectuarse en cualquier mes del año.
33. De acuerdo a lo detallado, TASA asumió el compromiso de monitorear los efluentes de su planta de congelado ocho (8) veces al año.
34. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

**b) Hecho detectado en la supervisión**

35. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00111-2013-OEFA-DS-PES del 11 de julio del 2013<sup>23</sup>, durante la revisión documentaria la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



**"5. HALLAZGOS**

**5.1. Hallazgos sancionables.-**

**5.1.1. El administrado no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes; incumpliendo con lo establecido en su EIA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en el que se establece la frecuencia de monitoreo de efluentes (8 al año) y la obligación de presentar los resultados ante la autoridad competente (...).**

(El énfasis es agregado)

36. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 263-2013-OEFA/DS<sup>24</sup> del 28 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>23</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 4 y reverso).

<sup>24</sup> Folio 49 (reverso) del Expediente.

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

*Durante la supervisión llevada a cabo el 23 de mayo del 2013, el administrado alcanzó copias de reportes de efluentes presentados a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. Asimismo, la Comisión de Transferencia de Funciones PRODUCE-OEFA, remitió a la Dirección de Supervisión las copias de los reportes de efluentes que presentó el administrado ante PRODUCE.*

Cuadro 1: Reportes presentados a DIGESA y a PRODUCE

N°	Fecha de presentación de reporte
1	17.05.12
2	24.06.12
3	18.07.12
4	28.11.12
5	18.12.12

*Como puede verse del cuadro 1, el administrado **teniendo la obligación de realizar 8 monitoreos de efluentes solamente ha realizado 5.***

(Énfasis agregado)

37. De lo señalado, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que TASA realizó **cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012** a su planta de congelado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Informe N°	Fecha de muestreo
1	3-04095/12 <sup>25</sup>	17/05/2012
2	3-05536/12 <sup>26</sup>	24/06/2012
3	3-06444/12 <sup>27</sup>	18/07/2012
4	3-11326/12 <sup>28</sup>	27 y 28/11/2012
5	3-12359/12 <sup>29</sup>	17 y 18/12/2012

38. En atención a lo verificado por la Dirección de Supervisión, la autoridad instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la no realización de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.



39. En sus descargos TASA reconoció que el compromiso asumido en su EIA consiste en realizar el monitoreo de sus efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, para desvirtuar los hechos imputados adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos efectuados en su planta de congelado.

<sup>25</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 44 al 46).

<sup>26</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 51 al 55).

<sup>27</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 61 al 64).

<sup>28</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 82 al 84).

<sup>29</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folios 89 al 92).



40. De la revisión de los informes de ensayo<sup>30</sup> alcanzados como parte de los descargos, se advierte que TASA acreditó haber efectuado dos (2) monitoreos en el año 2012 conforme se detalla a continuación:

N°	Informe N°	Fecha de muestreo
1	3-00920/12 <sup>31</sup>	03 y 04/02/2012
2	3-04216/12 <sup>32</sup>	14/05/2012

41. En ese sentido, se advierte que para el año 2012 TASA cumplió con realizar siete (7) monitoreos de efluentes a su planta de congelado, faltándole la realización de un (1) monitoreo.
42. De otro lado, TASA alcanzó copia de los cargos de escritos mediante los cuales habría presentado los siguientes monitoreos de efluentes<sup>33</sup>:

Escrito	Fecha de presentación	Supuesta fecha de realización del monitoreo
00011499-2012	06/02/2012	Enero 2012
00026882-2012	04/04/2012	Marzo 2012
00044380-2012	31/05/2012	Mayo 2012
00057256-2012	13/07/2012	Junio 2012
00063970-2012	06/08/2012	Julio 2012
00075808-2012	17/09/2012	Agosto 2012
00076619-2012	19/09/2012	Setiembre 2012
00089042-2012	07/11/2012	Octubre 2012
00100029-2012	12/12/2012	Noviembre 2012
00004563-2013	14/01/2013	Diciembre 2012

43. Sin embargo, se observa que estos no tienen adjuntos los informes de ensayo de los monitoreos supuestamente efectuados, por lo que no es posible verificar la fecha efectiva de su realización. En consecuencia, dichos medios probatorios no resultan suficientes para determinar si en el año 2012 la administrada realizó los ocho (8) monitoreos dispuestos.
44. En su defensa, TASA manifestó que el sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de congelado es efectuado en el Complejo Norte Callao, administrado por la planta de consumo humano indirecto. Al respecto, es necesario indicar que la imputación materia de análisis se encuentra referida a la realización de los monitoreos de efluentes, y no al tratamiento y/o vertimiento de estos. En consecuencia, el hecho expuesto por la administrada no desvirtúa la imputación formulada en su contra.
45. De otro lado, TASA invocó la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud; sin embargo, aludió a estos principios de



<sup>30</sup> Cabe señalar que los informes de ensayo referidos a los monitoreos de cuerpo marino receptor no fueron materia del compromiso asumido en el EIA de TASA.

<sup>31</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>33</sup> Los cargos de presentación del año 2013 y aquellos referidos únicamente al cuerpo marino receptor no han sido considerados en el cuadro, toda vez que no han sido materia de imputación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

manera genérica, sin precisar la forma en que éstos se estarían vulnerando. Sin perjuicio de ello, se verifica que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de TASA a exponer sus argumentos y ofrecer y producir pruebas, conforme se aprecia de los escritos presentados por TASA el 23 de julio del 2013 y el 13 de noviembre del 2014.

46. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que TASA realizó siete (7) monitoreos y que no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012 de acuerdo a lo establecido en su EIA, que remite al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
47. Los citados incumplimientos configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA al no realizar el octavo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012. Dicha conducta configura infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en ese extremo.

**VI. Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA**

**VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>34</sup>.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.



<sup>34</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
52. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
53. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>35</sup>.
54. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

<sup>35</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

55. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

## VI.2 Procedencia de las medidas correctivas

56. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TASA, toda vez que no cumplió con realizar el octavo monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

57. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

### a) Potencial efecto nocivo

58. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo, a fin de adoptar las acciones necesarias que eviten la contaminación ambiental.

59. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos o que estos se realicen de manera inadecuada, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

### b) Medida correctiva a aplicar

60. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que TASA no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, lo cual que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y salud de las personas.

61. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>36</sup>.



<sup>36</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)





62. Cabe mencionar que, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>37</sup>.
63. En el presente caso, corresponde ordenar a TASA como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos y control de calidad ambiental, según se indica a continuación:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No cumplió con realizar el octavo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>38</sup>.



La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

66. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica

<sup>37</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>38</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Normas que tipifican las conductas infractoras. Row 1: 3, Tecnológica de Alimentos S.A. no realizó el octavo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental., Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Table with 4 columns: N°, Conductas infractoras, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: 3, Tecnológica de Alimentos S.A. no cumplió con realizar el octavo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental., Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado., En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución., En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.





**Artículo 3°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Tecnológica de Alimentos S.A. no cumplió con realizar el sexto monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	Tecnológica de Alimentos S.A. no cumplió con realizar el séptimo monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 7°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente


Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 820-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 651-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

